



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 18-001-31-10-001-2026-00492-00
Accionante : **LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ Y OTROS**
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR ICBF Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ y VLADIMIR EDUARDO MONTES GUERRA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor J.M.E., instauraron acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la solicitud que nos ocupa, encontramos que cumple con los requisitos formales para su trámite, conforme lo señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del mencionado decreto y dado que ha sido repartida a este Juzgado, tenemos competencia para conocer de la misma.

Adicionalmente, se advierte la necesidad de vincular a la señora ELIS DEL SOCORRO PETRO ESPITIA quien se encuentra nominada con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de la vacante definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 en la Regional Córdoba -Grupo de Protección Especial y Autoridades Administrativas, la DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL ICBF, A LA REGIONAL CAQUETÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y A LA REGIONAL CÓRDOBA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), NUEVA EPS , HOSPITAL MALVINAS E.S.E, IDIME S.A , MAXITEST IPS S.A.S. , SALUD VITAL I.P.S, HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E, MEDICINA INTEGRAL S.A., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, toda vez que la decisión que se adopte en el presente proceso puede tener efectos sobre los mencionados.

Igualmente se advierte necesario la vinculación de las personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Córdoba, con

cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 en la Regional Córdoba - Grupo de Protección Especial y Autoridades Administrativas, a través de la Resolución No. 4566 del 03 de agosto de 2026, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto citado, y atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, se ordenarán desde este momento las pruebas que el Despacho considere necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en los que el accionante funda su petición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora **LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ y VLADIMIR EDUARDO MONTES GUERRA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor J.M.E, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).**

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de tutela a **ELIS DEL SOCORRO PETRO ESPITIA , DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL ICBF, A LA REGIONAL CAQUETÁ DEL ICBF Y A LA REGIONAL CÓRDOBA DEL ICBF, NUEVA EPS , HOSPITAL MALVINAS E.S.E, IDIME S.A, MAXITEST IPS S.A.S. , SALUD VITAL I.P.S, HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E, MEDICINA INTEGRAL S.A. y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Igualmente, las demás personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Córdoba, en la ciudad de Montería, con identidad o equivalencia en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 en la Regional Córdoba -Grupo de Protección Especial y Autoridades Administrativas, a través de la Resolución No. 4566 del 03 de agosto de 2026.

SEGUNDO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

I.- DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

A. RENDIR INFORME respecto:

- El trámite impartido a las solicitudes de traslado o reubicación laboral formuladas por LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ, precisando las actuaciones administrativas adelantadas y las decisiones adoptadas.
- El estado actual de la solicitud de traslado, indicando si la alternativa ofrecida continúa vigente y cuáles son las circunstancias que han impedido su ejecución.
- Información sobre los cargos vacantes de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 existentes en la Regional Córdoba durante los años 2025 y 2026.
- Las razones por las cuales se efectuaron los nombramientos provisionales mediante las Resoluciones No. 4102 del 27 de julio de 2026 y No. 4566 del 3 de agosto de 2026, sin que previamente se hubiera materializado el traslado solicitado por la accionante.
- El trámite impartido al derecho de petición presentado el 30 de julio de 2026, precisando si se emitió respuesta de fondo y si esta fue debidamente comunicada a la interesada.
- La demás información que considere pertinente en relación con los hechos y pretensiones formulados en la presente acción constitucional.

B. REMITIR COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Expediente administrativo correspondiente a las solicitudes de traslado o reubicación laboral presentadas por LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ, incluyendo estudios técnicos, conceptos, comunicaciones y decisiones emitidas.

- Comunicación del 26 de marzo de 2026, mediante la cual se ofreció una alternativa de traslado a la Regional Córdoba, junto con los documentos relacionados con su aceptación y posterior trámite.
- Resoluciones No. 4102 del 27 de julio de 2026 y No. 4566 del 3 de agosto de 2026, mediante las cuales se efectuaron nombramientos provisionales en la Regional Córdoba.
- Actuaciones administrativas adelantadas para proveer el empleo que actualmente desempeña la accionante en el Centro Zonal Florencia 2 de la Regional Caquetá.
- Resolución No. 0089 del 9 de enero de 2026, mediante la cual se establecieron los lineamientos para efectuar movimientos de personal en el ICBF.
- Respuesta emitida frente al derecho de petición presentado el 30 de julio de 2026, junto con su respectiva constancia de notificación, en caso de haberse expedido.

TERCERO.- REQUERIR al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA para que remita el respectivo link del trámite constitucional bajo radicado No. 23-417-31-84-001-2025-00563-00, promovido por LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ contra el ICBF, con el propósito de verificar los hechos, pretensiones y decisiones adoptadas en dicha actuación.

CUARTO.- ORDENAR a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL ICBF**, que, proceda a notificar a la señora **ELIS DEL SOCORRO PETRO** y demás vinculados en el presente auto, así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos, mediante la publicación por un día, en su respectiva página web oficial, debiendo, además, aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

QUINTO.- De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a los accionados y vinculados un término de dos **(2) días** para que den respuesta a los ordenamientos establecidos en esta providencia, la cual deberá ser remitida al correo electrónico jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndoles que la omisión injustificada de enviar la prueba solicitada acarreará responsabilidades y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del mencionado Decreto.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS

Firmado Por:

Angela Patricia Cerquera Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491aa4474092a52bea9a192167134f51ee8543191d839bfab957000941711169

Documento generado en 14/10/2026 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes: LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ, VLADIMIR EDUARDO MONTES GUERRA y nuestro hijo menor JERONIMO MONTES ESCUDERO
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF

LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1063150882 de Lorica Córdoba, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 9, asignada la Regional Caquetá en el Centro Zonal Florencia 2, en el cargo de PSCOLOGA, **VLADIMIR EDUARDO MONTES GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1063151673 de Lorica-Córdoba, en nombre propio y en representación legal de nuestro hijo menor **JERONIMO MONTES ESCUDERO** de cuatro (4) años de edad, con todo respeto manifestamos a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y LA SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF** – en cabeza de su representante legal ó quién haga sus veces, a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio el traslado o reubicación de la suscrita accionante **LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1063150882 de Lorica Córdoba en esta oportunidad solicitando de manera respetuosa y motivada mi reubicación o traslado laboral **A LA REGIONAL CÓRDOBA CENTRO ZONAL MONTERÍA**, en amparo de nuestros derechos prevalentes con protección Constitucional y por comprobarse y configurarse de manera manifiesta el riesgo de afectación de salud y peligro de vida, de la suscrita accionante y mi grupo familiar por afectación a la garantía del derecho a la salud y riesgo de muerte, así mismo por demostrarse y comprobarse el quebrantamiento de la integración familiar y la unidad familiar y por el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional, en amparo de los **derechos fundamentales a la vida, calidad de vida, la salud, la familia, el trabajo y la prevalencia de nuestros derechos fundamentales**, vulnerados por las accionadas quienes teniendo pleno conocimiento de la afectación a la garantía de los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, acción que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy servidora pública al servicio de ICBF desempeño funciones de psicóloga profesional universitario código 2044 grado 9, fui nombrada el 02 de octubre de 2024 en la Regional Caquetá en el Centro Zonal Florencia 2, en el cargo que gane por meritocracia al servicio del ICBF, nunca he sido sancionada disciplinariamente y mis calificaciones son sobresalientes.

SEGUNDO: Actualmente, cuento con un diagnóstico F-312 de trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente con síntomas psicóticos, F412 trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de adaptación, Z566 - otros problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo Z603 - problemas relacionados con la adaptación cultural, con tratamiento farmacológico, mi médico psiquiatra tratante de mi EPS Dra. **GRACE CAROLINA ANGARITA GÓMEZ** en historia clínica del 2026 – 01 – 28 hace la siguiente recomendación: **"SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL CON EL FIN DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR COMO MÉTODO DE PROTECCIÓN ANTE CRISIS"**, así

ACCIÓN DE TUTELA

mismo la **Dr. María Valentina Chica Polania** de mi EPS en atención por urgencia psiquiátrica del 04/08/2025 realizó la siguientes **RECOMENDACIONES SE RECOMIENDA GESTIONAR, EN COORDINACIÓN CON SU EQUIPO DE SALUD Y EMPLEADOR, UN PROCESO DE REACOMODACIÓN LABORAL QUE CONSIDERE LA POSIBILIDAD DE TRASLADARLA A SU CIUDAD DE ORIGEN O, EN SU DEFECTO, REALIZAR AJUSTES EN SUS FUNCIONES LABORALES PAR A REDUCIR EL NIVEL DE ESTRÉS Y SOBRECARGA. ESTO SE FUNDAMENTA EN LA NECESIDAD DE FORTALECER SU RED DE APOYO FAMILIAR, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL MANEJO EFECTIVO DE SU TRASTORNO DEPRESIVO Y DE ANSIEDAD, Y PARA PREVENIR UN DETERIORO MAYOR EN SU ESTADO DE SALUD MENTAL. ADICIONALMENTE, SE SUGIERE REALIZAR UNA EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA PARA DETERMINAR EL NIVEL DE AFECTACIÓN COGNITIVA Y FUN CIONAL, Y EXPLORAR OTRAS ESTRATEGIAS TERAPÉUTICAS QUE PUEDAN FACILITAR SU PROCESO DE RECUPERACIÓN. ES IMPORTANTE QUE LA PACIE NTE RECIBA ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO Y SOCIAL QUE LE PERMITA FORTALECER SUS RECURSOS INTERNOS Y EXTERNOS, PROMOViendo SU AUTONOMÍA Y CALIDAD DE VIDA. EN CONCLUSIÓN, LA PACIENTE TIENE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL A SOLICITAR AJUSTES EN SU ENTORNO LABORAL Y/O TRASLADO, EN ARAS DE GARANTIZAR SU DERECHO A LA SALUD, LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA, EN LÍNEA CON LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES COLOMBIANAS QUE PROTEGEN A LAS PERSONAS CON CONDICIONES DE SALUD MENTAL;** así mismo padezco una enfermedad de la piel '**PSORIASIS**' patología autoinmune que es incurable y se activa agresivamente con mis estados bajos de ánimo. Anexo historias clínicas donde se comprueba lo relatado en este hecho.

TERCERO: Como resultado de las patologías antes descritas y por no contar con una red de apoyo en el municipio donde actualmente estoy residenciada y laboro Florencia – Caquetá, me he enfrentado sola crisis mentales que han conllevado a diversas alteraciones de mi salud mental, he tenido episodios de ansiedad y depresión con ideación suicida, episodios de colapso emocional, síntomas físicos como hormigueo en cabeza, cara y manos, estrés y afectación emocional, que han traído como consecuencias hospitalizaciones e incapacidades prolongadas que son de absoluto conocimiento de la accionada ICBF. Anexo historia clínica donde consta atenciones por urgencias mentales, incapacidades prolongadas, recomendaciones y tomas de medidas preventivas que son de conocimiento del ICBF.

CUARTO: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MENTAL. La salud mental es un derecho fundamental protegido por la Constitución, que debe ser garantizado con la misma importancia que la salud física. No se trata solo de tratar enfermedades, sino de promover un bienestar integral que permita a las personas desarrollarse plenamente en su vida personal, social y laboral. Por ello, el Estado tiene la responsabilidad de ofrecer servicios adecuados y crear condiciones para proteger y fortalecer la salud mental de toda la población, reconociendo que es clave para la calidad de vida y el bienestar colectivo. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 536 de 2024, dispuso: “La protección de la salud mental encuentra sustento en el artículo 49 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental a la salud. La Corte Constitucional ha reconocido, en sentencias como la T010 de 2016, que la salud mental es un componente esencial de la salud integral, equiparándola con la salud física en cuanto a su protección jurídica. Este reconocimiento se refuerza por el artículo 13 de la Constitución, que ordena al Estado brindar especial protección a personas en condiciones de debilidad manifiesta, por ejemplo, quienes sufren trastornos mentales. (...) La salud mental, según la Organización Mundial de la Salud, es un concepto que trasciende la ausencia de patologías. Se define como un estado de bienestar integral en el cual las personas reconocen sus habilidades, enfrentan las presiones de la vida cotidiana y participan de manera productiva en su entorno, contribuyendo activamente a su comunidad. Este enfoque subraya que la salud mental no se limita a evitar trastornos, sino que implica un bienestar psicosocial completo que permita a los individuos desarrollarse de manera plena y equilibrada. De manera complementaria se ha resaltado que la salud mental

ACCIÓN DE TUTELA

abarca la capacidad de interacción entre el individuo, su entorno y la comunidad, promoviendo el bienestar personal y colectivo. Este concepto va más allá de la mera prevención de enfermedades mentales, al señalar que el desarrollo óptimo de habilidades cognitivas y emocionales, en consonancia con principios de equidad y justicia, es fundamental para el logro de metas individuales y colectivas. La Ley 1616 de 2013 establece un marco normativo para la garantía del derecho fundamental a la salud mental. Su objetivo principal, tal como se enuncia en el artículo 1°, es “garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental de la población colombiana (...) mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental”. Aunque la ley establece que su aplicación abarca únicamente a entidades dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 2°), su artículo 3° también define la salud mental como “un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad”. Este enfoque resalta que la salud mental no es solo un aspecto de la atención médica, sino que constituye un bien de interés público, un derecho fundamental, y un componente esencial del bienestar general y la mejora de la calidad de vida de los colombianos. La jurisprudencia constitucional, en sus primeras aproximaciones al derecho a la salud mental, se centró esencialmente en garantizar el acceso a los servicios de salud y a tratamientos médicos. Sin embargo, en esos mismos fallos, la Corte abordó de manera indirecta las profundas consecuencias que las afectaciones psíquicas pueden tener sobre la vida laboral, familiar y personal del individuo, reconociendo que estos trastornos no se limitan al ámbito médico.” De presente lo anterior, la salud mental es clave para que las personas puedan desarrollar sus capacidades, afrontar los desafíos de la vida diaria, mantener relaciones significativas y contribuir activamente a la comunidad. Por tanto, su protección trasciende el ámbito médico, implicando un compromiso social, cultural y político que debe estar orientado a generar condiciones de equidad, inclusión y justicia social. Así pues, garantizar la salud mental es garantizar la calidad de vida de los individuos y el bienestar colectivo. Por eso, la responsabilidad estatal no solo se limita a brindar tratamientos, sino que debe incluir estrategias integrales que fortalezcan las capacidades emocionales y cognitivas de la población, promoviendo una sociedad más saludable, justa y solidaria.

El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el derecho al trabajo “comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”

Sobre esa base, es claro que en la relación existente entre el derecho fundamental a la salud y las diferentes categorías que hacen parte del derecho al trabajo se encuentra la necesidad de establecer un punto de convergencia entre el núcleo esencial de ambos. Es decir, que el ejercicio del segundo garantice la efectividad del primero.

De otra parte, el artículo 11 de la Constitución Política consagra el Derecho a la vida como inviolable, por lo que la protección de éste como de la integridad personal, es responsabilidad esencial del Estado, siendo una obligación prioritaria de las autoridades en proteger a todas las personas en su vida y en sus demás derechos, entre ellos, el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2 de la Constitución, radicando allí, gran parte de la justificación de la existencia del Estado, por cuanto sería nulo todo esfuerzo por sostener la vigencia de un conjunto de instituciones sin el presupuesto indispensable de que los organismos existentes, gozan de la capacidad necesaria para poner a salvo los más elementales derechos de toda persona.

Así, en lo concerniente al derecho a la vida, de nada serviría todo un complejo normativo y orgánico de altísimo costo, sin que el engranaje institucional opere de modo oportuno y eficiente, para brindar a los asociados un mínimo de protección. El derecho a la vida como supremo derecho fundamental, es el soporte, sobre el cual se desarrollan los

ACCIÓN DE TUTELA

demás derechos, y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del estado social de derecho.

El Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, por su parte reconoce en su artículo 12 lo siguiente: “El derecho de toda persona al más alto nivel posible de salud física y mental” y atribuye a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas tendientes a asegurar la plena efectividad de este Derecho.” Ahora, por estar estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos, como la dignidad humana, el derecho a la salud no puede ser concebido solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de bienestar físico, mental y el disfrute de una vida en condiciones dignas.

QUINTO: Mi domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Florencia – Caquetá desde que renté el inmueble (Octubre de 2024) , donde empecé a vivir sola con mi hijo **JERONIMO MONTES ESCUDERO** y la niñera **CHAROL LOPEZ TORDECILLA**, posterior en abril de 2025 me mudé al apartamento en que actual residó, puesto que la arrendataria del inmueble anterior, se quejó por el llanto del niño, me vi en la obligación de enviar a mi hijo a Lórica – Córdoba con mi pareja , porque en Florencia no cuento con una red de apoyo, no tengo familia nuestro hijo empezó a tener problemas de comportamiento y lo profesionales en la salud que lo atendía en Florencia - Caquetá recomendaron su estadía en Lórica – Córdoba, al lado de su familia extensa para que su tratamiento suertera mejores efectos, tal como consta en la historia clínica que se anexa como prueba del 04/09/2025 donde el Dr. **RICARDO RAMÓN MORAN** lo diagnostica **Z629 PROBLEMA NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON LA CRIANZA DEL NIÑO** y deja constancia en su historia clínica. ‘ **EL NIÑO NO SE ESTÁ ADPTANDO BIEN, NO MIDE EL PELIGRO Y LA PSICOLOGA LO ENVÍA POR NEUROLOGÍA**’, de igual manera tal como consta en la historia clínica anexa al presente proceso por psicóloga con diagnósticos **CIE10 y F988** otros trastornos emocionales y/o del comportamiento, según diagnóstico en atención al niño en Florencia estipuló esta recomendación de manera explícita la profesional en psicología : **"SE RECOMIENDA QUE EL NIÑO PERMANEZCA EN SU LUGAR DE ORIGEN, DONDE CUENTA CON UNA RED DE APOYO FAMILIAR ESTABLE Y PRESENCIA CONSTANTE DE FIGURAS SIGNIFICATIVAS, LO QUE HA FAVORECIDO SU PROCESO DE REGULACIÓN EMOCIONAL Y ADAPTACIÓN". DADO QUE MIENTRAS EL NIÑO SE ENCONTRABA RADICADO EN LA CIUDAD DE FLORENCIA COMENZÓ A PRESENTAR PROBLEMAS DE COMPORTAMIENTO**

Con relación al hecho anterior la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el derecho al trabajo “comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”

SEXTO: Como laboro en el municipio de Florencia – Caquetá, se me dificulta mi traslado hasta Lórica - Córdoba lo que me ha generado no solo gastos excesivos en temas de

ACCIÓN DE TUTELA

transporte y manutención, sino traumatismo al momento de darle el cuidado que mi hijo requiere de toda mi atención y cuidado.

Con relación a lo anterior la Sentencia T-016 de 2025 de la Corte Constitucional de Colombia aborda las labores de cuidado, reconociendo que históricamente recaen en las mujeres y están afectadas por estereotipos de género, así como por la discriminación que sufre la diversidad funcional. Esta sentencia subraya la importancia del trabajo de cuidado no remunerado en el hogar para la sociedad, y cómo este a menudo se ha invisibilizado, a pesar de que leyes como la 1413 de 2010 y la 2297 de 2023 lo resaltan.

SEPTIMO: En el municipio de **Lorica - Córdoba**, está constituido nuestro hogar, nuestra residencia y es donde tenemos nuestro patrimonio, adicionalmente, nuestros proyectos familiares como el cuidado de nuestro hijo, el acompañamiento afectivo que requiere en su etapa de la primera infancia, se ha visto limitada al no estar juntos y no poder ejercer un rol parental presente de ambas partes; puesto que mi pareja **VLADIMIR EDUARDO MONTES GUERRA** trabaja en una zona rural dispersa y nuestro hijo **JERONIMO MONTES ESCUDERO** está al cuidado de sus abuelos quienes son adultos mayores que no cuentan con la energía para cuidar a nuestro hijo.

Debe resaltarse según se desprende de las historias clínicas aportadas como prueba en esta acción que nuestro hijo **JERONIMO MONTES ESCUDERO** presenta múltiples condiciones de salud que demandan seguimiento permanente de diversas especialidades en salud y requieren acompañamiento constante por parte de sus padres situación que en ningún momento se debe trasladar a sus abuelos que son adultos mayores que ya criaron a sus hijos y solo requieren dedicarse a sus ocupaciones y tener descanso.

La materialización de dicho traslado permitiría restablecer la unidad familiar y garantizar de manera efectiva el interés superior de mi hijo, toda vez que el municipio de Lorica – Córdoba es el más cercano a Montería donde hay vacantes definitivas con mi mismo roll, funciones y grado y se encuentra en la misma región donde reside mi núcleo familiar y mi red de apoyo. Ello facilitaría mi participación y la de mi pareja directa en consultas médicas, terapias, procesos escolares y acompañamiento emocional constante, circunstancias que actualmente se ven severamente limitadas por la distancia geográfica que me separa de ellas mientras desempeño mis funciones en Florencia – Caquetá.

Adicionalmente, la situación actual me genera una carga económica considerable, derivada de la necesidad de sostener mi vida y desempeño laboral en Florencia – Caquetá mientras simultáneamente debemos asumir los gastos asociados al cuidado y bienestar de mi hijo en el municipio de Lorica Córdoba. Esta realidad implica un doble sostenimiento económico, pues debemos responder por obligaciones permanentes tanto en Florencia – Caquetá como en Lorica - Córdoba, incluyendo desplazamientos frecuentes, apoyo para la atención médica, educativa y terapéutica de nuestro hijo y los gastos propios de mi lugar de residencia y trabajo, arrendamiento, gastos de estadía, pago de servicios, vuelos etc. Anexo material probatorio que demuestra los gastos de una doble economía

A ello se suma que los abuelos de nuestro hijo son adultos mayores pertenecientes a la tercera edad, constituyen una parte esencial de mi red de apoyo familiar y son quienes han contribuido de manera significativa al cuidado, acompañamiento y supervisión de nuestro hijo ante nuestra ausencia obligada por razones laborales, no es justo que ellos asuman este rol. Esta circunstancia incrementa las cargas familiares y económicas que debemos asumir, toda vez que debemos garantizar el bienestar de nuestro hijo mientras dependemos del apoyo de personas que, por su edad, también requieren cuidado, acompañamiento y atención especial.

La distancia existente entre Florencia y Lorica Córdoba nos obliga permanentemente a asumir gastos de transporte, alojamiento, manutención y apoyo familiar en ambos territorios, generando una afectación económica constante que compromete nuestra estabilidad financiera y limita nuestras posibilidades de brindar una atención más cercana y oportuna a las necesidades de nuestro hijo. Por ello, la materialización del traslado

ACCIÓN DE TUTELA

previamente ofrecido por la entidad, profesional universitario 2044 - 9 (26539) a la Regional Córdoba, grupo de protección especial y autoridades administrativas, representa una medida razonable, necesaria y proporcional para garantizar la unidad familiar, fortalecer la red de apoyo existente, facilitar el acompañamiento permanente a nuestro hijo en todos sus procesos médicos y terapéuticos, y disminuir significativamente las cargas económicas derivadas de la separación geográfica.

Por todo lo anterior, la reubicación a la regional Córdoba no constituye una solicitud basada en razones de conveniencia personal, sino una necesidad real encaminada a proteger los derechos fundamentales de mi hijo a la salud, al cuidado, al desarrollo integral, a la unidad familiar y al interés superior del menor, derechos que merecen una protección reforzada por parte del Estado y de las entidades públicas

OCTAVO: Mi hijo viene presentando afectaciones significativas derivadas de la ruptura de la unidad familiar y de la separación física prolongada respecto de su madre, situación que ha sido documentada de manera reiterada por los diferentes profesionales que lo han valorado en las áreas medicas especializadas (ver historias clínicas anexas como prueba). Las historias clínicas y seguimientos especializados permiten concluir que no se trata de condiciones pasajeras o de menor relevancia, sino de un proceso diagnóstico complejo que requiere acompañamiento permanente, estabilidad emocional y una presencia de sus padres constante para favorecer su evolución clínica y su desarrollo integral.

Por ello, la permanencia de esta separación geográfica no solo afecta gravemente nuestro derecho a la unidad familiar, sino que impacta directamente los derechos fundamentales de mi hijo a la salud, al desarrollo armónico e integral, al cuidado, al acompañamiento materno y paterno y al interés superior del menor. En consecuencia, la materialización del traslado previamente ofrecido por el ICBF no constituye una simple expectativa laboral, sino una medida necesaria para garantizar la protección efectiva de los derechos prevalentes de dos niñas que actualmente enfrentan múltiples procesos médicos, terapéuticos y emocionales que requieren la presencia constante de sus padres.

Sumado a esto la presencia real y material de los padres junto a sus hijos es de vital importancia, especialmente durante la infancia. Diversos estudios han demostrado que el acompañamiento paterno en las etapas tempranas del desarrollo infantil aporta múltiples beneficios en el ámbito emocional, cognitivo y social. En este sentido, la separación del padre, el estrés, la carencia de cuidados adecuados y la interrupción del vínculo paterno-infantil pueden derivar en trastornos como ansiedad por separación, estrés postraumático, dificultades en la regulación emocional y problemas de conducta.

investigaciones como las de Rodríguez, Barrio y Carrasco, 2009 han demostrado que La familia constituye el núcleo esencial para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, siendo el principal agente socializador en las primeras etapas de la vida. Diversos estudios han demostrado que el entorno familiar puede actuar como factor de protección o de riesgo en el desarrollo psicosocial de los menores.

Autores como Cebotarev (2003) conceptualizan la familia como un proceso dinámico indispensable para el desarrollo humano y social, mientras que Bowlby (1986, 1989), desde la teoría del apego, resalta la importancia de los vínculos afectivos tempranos con los padres como base para la estabilidad emocional y el desarrollo de la personalidad. La ausencia de estos vínculos puede generar inseguridad, ansiedad y dificultades en la construcción de relaciones futuras.

Investigaciones como las de Mestre et al. (2001) evidencian que la implicación de los padres en la crianza favorece el desarrollo de conductas prosociales, mientras que estudios como los de Muñoz, Gómez y Santamaría (2008) y Botero (2008) muestran que la separación o ausencia de los padres puede desencadenar

sentimientos de tristeza, rabia, ansiedad y, en algunos casos, comportamientos disfuncionales.

Asimismo, Gracia, Lila y Musitu (2005) concluyen que el rechazo parental afecta negativamente el ajuste psicológico y social de los hijos, generando percepciones de no ser queridos y una visión hostil del entorno. Aunque existen casos de resiliencia y reorganización familiar (Barreiro et al., 2006; López y Loaiza, 2009), estos no deben ser considerados como sustitutos del derecho fundamental de los niños a crecer en un entorno familiar estable y afectivo.

En este sentido, la reunificación familiar no solo responde a un derecho constitucional y convencional, sino que se fundamenta en la protección integral del menor, garantizando su bienestar emocional, psicológico y social. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el interés superior del niño debe prevalecer en todas las decisiones que lo afecten, incluyendo aquellas relacionadas con la unidad familiar (Montoya Zuluaga, Castaño Hincapié & Moreno Carmona, 2016).

-Montoya Zuluaga, D. M., Castaño Hincapié, N., & Moreno Carmona, N. D. (2016). Enfrentando la ausencia de los padres: recursos psicosociales y construcción de bienestar. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 7(1), 181–200. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=497857392011>

Así mismo, La revisión académica realizada por Dilcio Dantas Guedes analiza el impacto de la separación parental en niños desde diversas perspectivas psicológicas, puede generar consecuencias graves y duraderas concluyendo que dicha separación puede generar efectos negativos significativos en el desarrollo emocional, conductual, cognitivo y físico de los menores.

Consecuencias emocionales y conductuales:

Los niños enfrentan sentimientos de culpa, baja autoestima, ansiedad, tristeza y fantasías de abandono.

Se desarrollan deseos recurrentes de reconciliación entre los padres, lo que evidencia la necesidad emocional de mantener vínculos con ambas figuras parentales.

Impacto en el desarrollo psicológico:

La separación puede generar conflictos de lealtad, inseguridad y representaciones mentales distorsionadas de sí mismos y de sus padres.

Estudios proyectivos (dibujos de familia) muestran que los niños tienden a omitir figuras parentales ausentes, lo que refleja dolor emocional y deseo de reunificación.

Perspectiva neurobiológica:

La separación de figuras de apego puede alterar procesos cerebrales relacionados con el estrés, la toma de decisiones y el control de impulsos, afectando el bienestar físico y mental del niño.

Importancia del entorno emocional:

La reunificación familiar, especialmente con la figura materna, puede ser clave para restaurar el equilibrio emocional del menor, reducir el riesgo de afectaciones psicológicas y favorecer su desarrollo integral.

Dantas Guedes, D. (2021). El impacto de la separación parental en niños: Perspectivas teóricas de la psicología. Revista Científica Arbitrada de la Fundación MenteClara, 6, 1–12. <https://doi.org/10.32351/rca.v6.257>

La separación entre padres e hijos es un fenómeno complejo que puede ocurrir por diversas razones, como conflictos familiares, migración, encarcelamiento, TRABAJO EN LUGARES LEJANOS O DECISIONES INSTITUCIONALES. Según la revisión sistemática realizada por Silvana Milozzi, publicada en la Revista de Psicoterapia, esta separación tiene consecuencias profundas y duraderas en la salud mental, emocional y física de los niños, especialmente cuando ocurre en edades tempranas.

Los estudios analizados muestran que los niños entre los 9 meses y los 9 años son particularmente vulnerables. En esta etapa, la separación puede provocar alteraciones neurológicas debido al trauma psicológico, afectando regiones del cerebro como el hipocampo y la amígdala, esenciales para la regulación emocional. Además, se ha documentado el desarrollo sexual precoz, el aumento del riesgo de abuso físico y sexual, la deserción escolar, el bajo rendimiento académico y dificultades en las relaciones con sus pares.

Desde el punto de vista clínico, los niños separados de sus padres presentan síntomas de trastornos psicosomáticos y psiquiátricos, como ansiedad, depresión y conductas autolesivas. También se observan conductas externalizantes (agresividad, delincuencia) e internalizantes (aislamiento, tristeza profunda).

La evidencia científica también indica que las separaciones familiares pueden generar ciclos intergeneracionales de ruptura familiar, perpetuando el daño emocional y social. Por lo que se destaca la importancia de mantener vínculos afectivos estables y seguros para el desarrollo saludable del niño.

Por lo tanto, estos hallazgos respaldan la necesidad urgente de promover la reunificación familiar como medida de protección integral de mi hija, La separación prolongada representa un riesgo grave para su bienestar físico, emocional y psicológico. Además de que mi solicitud se fundamenta en el principio del interés superior del niño, reconocido constitucionalmente, y en la obligación del Estado de garantizar el derecho de los menores a crecer en un entorno familiar afectivo y estable.

Milozzi, S. (2025). Systematic review of the impact of parent-child separation on children's mental health and development. Revista de Psicoterapia, 36(130), 5–17. <https://doi.org/10.5944/rdp.v36i130.44134>

NOVENO: Al permanecer laborando en el municipio de Florencia – Caquetá, no estoy teniendo el tiempo suficiente para permanecer con mi hijo, además por no tener los recursos económicos para los desplazamientos de manera constante a Lorica - Córdoba, que afectan la economía del hogar, es absolutamente claro que existe total rompimiento de la unidad familiar.

Con relación a lo anterior la Sentencia T-016 de 2025 de la Corte Constitucional de Colombia aborda las labores de cuidado, reconociendo que históricamente recaen en las mujeres y están afectadas por estereotipos de género, así como por la discriminación que sufre la diversidad funcional. Esta sentencia subraya la importancia del trabajo de cuidado no remunerado en el hogar para la sociedad, y cómo este a menudo se ha invisibilizado, a pesar de que leyes como la 1413 de 2010 y la 2297 de 2023 lo resaltan.

*En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:*

ACCIÓN DE TUTELA

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **DERECHO CONSTITUCIONAL A MANTENER LA UNIDAD FAMILIAR O A MANTENER LOS VÍNCULOS DE SOLIDARIDAD FAMILIAR**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, **consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos**, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.

ESTE DERECHO ES EL COROLARIO DE LA EFICACIA DE LA DISPOSICIÓN QUE DEFINE LA FAMILIA COMO EL NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, **en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.**”

Por último, en la sentencia T- 561 de 2013[20], esta Corporación estudió el caso de un docente que le fue negado el traslado de la Institución Educativa Núcleo Técnico Agropecuario “INENTA”, en el municipio de Corinto, departamento del Cauca, ubicado aproximadamente a 126 kilómetros de distancia en ruta -3 horas de desplazamiento- de la capital, a su sitio cercano a su residencia en la ciudad de Popayán, **lo que le impedía acompañar a su hija recién nacida, considerada como una paciente con alto riesgo pediátrico y neurológico, no sólo a las citas médicas sino para brindarle la asistencia y protección adecuadas por vía del contacto directo y la cercanía física que requería para su desarrollo**. En esa oportunidad la Corte manifestó:

“(…) si bien el proceder desplegado por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca tuvo como soporte la normatividad que gobierna la materia, particularmente tratándose de la verificación que del criterio de necesidad del servicio existía en los centros educativos ubicados cerca al casco municipal de Popayán, lo cierto es que excluye de su análisis los parámetros insertos en la Carta Política de 1991, relativos al reconocimiento de la figura del padre cabeza de familia como sujeto de especial protección, cuya finalidad no es la de beneficiar directamente al señor Oscar Urbano Cruz, sino brindar la debida protección a su hija menor Rosa Daniela Urbano Valencia, cuyo estado de salud es delicado **y requiere definitivamente de la asistencia de su padre para que sea garantizado el goce de sus derechos a tener una familia y a no ser separada de ella.**(…)

2.5. EL DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA

Las normas internacionales, la Constitución Política y las leyes, OTORGAN UNA PROTECCIÓN ESPECIAL A LA FAMILIA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROPIO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, Y VAN ENCAMINADAS PREFERENTEMENTE A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS.

En estos términos, los Estados y organismos internacionales han expedido diversos instrumentos tendientes a la protección especial de la familia, y han resaltado que la sociedad y el Estado deben proporcionar a los niños y a las niñas, una protección especial que les garantice un proceso de formación y desarrollo en condiciones adecuadas en virtud de su situación de vulnerabilidad. Esta protección especial se dio inicialmente en la **Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño**.

(…)

ACCIÓN DE TUTELA

Por último, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, convino:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Subrayado nuestro)”

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE BIENESTAR SOCIAL, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 19.

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

En concordancia con las normas citadas del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5º a la familia como institución básica de la sociedad. De igual manera, el artículo 42 establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.

Por su parte, **en el artículo 44 de la Carta**, se consagra el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella. Con esto se busca, en lo posible, **el contacto directo o la cercanía física y afectiva permanente con su familia y, sobre todo, con sus padres.**

Así mismo el artículo 44 superior señala que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

También dispone que **la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y que éstos prevalecen sobre los derechos de los demás.**

De la transcripción de las citadas normas, observamos que éstas fueron expedidas para garantizar la especial protección de los niños y las niñas, quienes en sus primeros años, en mayormedida, requieren del apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres, para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal.

En este orden de ideas, la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que **EL CARECER DE LOS LAZOS AFECTIVOS NECESARIOS PARA SU TRANQUILIDAD Y SU DESARROLLO INTEGRAL VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por

ACCIÓN DE TUTELA

decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.

*En efecto, en sentencia reciente T-212 de 2014[43], esta Corporación señaló que, por regla general, **la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos**. Por lo tanto, ha considerado que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica **“LA INTEGRACIÓN REAL DEL MENOR EN UN MEDIO PROPICIO PARA SU DESARROLLO, QUE PRESUPONE LA PRESENCIA DE ESTRECHOS VÍNCULOS DE AFECTO Y CONFIANZA Y QUE EXIGE RELACIONES EQUILIBRADAS Y ARMÓNICAS ENTRE LOS PADRES Y EL PEDAGÓGICO COMPORTAMIENTO DE ÉSTOS RESPECTO DE SUS HIJOS[44]”**.*

En caso de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, el amparo constitucional está supeditado, como ya se indicó inicialmente, que las afectaciones a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños y las niñas o de las personas que dependen de ellos, se encuentren probadas; por ello es conveniente, que cada caso en particular sea analizado con prudencia, razonabilidad y esté debidamente motivado de manera que no sean afectados sus derechos fundamentales.

De lo citado, es de resaltarse el papel vital y fundamental que interpretamos los padres de familia en el cuidado, crecimiento y formación personal de nuestros hijos, en desarrollo del derecho a la integración y unidad familiar, mayormente cuando padecen enfermedades que los dejan en situación de vulnerabilidad y ameritan una mayor protección tanto por nosotros como por parte de la sociedad y el estado. También es resaltable la basta protección de la que han sido merecedores los derechos de los menores de edad, de normas tanto constitucionales nacionales como internacionales, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, y que resultan preponderantes a los derechos de todos los demás.

Con lo citado de la providencia en párrafos anteriores, resulta también evidente que la unidad e integración familiares están ampliamente protegidos por la Constitución Política de Colombia al dar a la familia el rango de núcleo básico de la sociedad, por lo que su protección va de la mano con el respeto a la dignidad humana de las personas que hemos decidido conformar una familia, en el entendido de que cualquier clase de vulneración a la integridad familiar resulta en una merma de la calidad de vida, o lo que es lo mismo, disminución de la vida en condiciones de dignidad, motivos por los cuales la acción de tutela se torna procedente y el único medio de defensa judicial con el que cuento.

Asimismo, resulta en una merma aún mayor de la vida familiar en condiciones de dignidad humana, nos encontremos en riesgo de ver afectados nuestros derechos fundamentales que son preponderantes a los derechos de los demás, lo cual amerita que las entidades públicas, en desarrollo del **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**, adelanten estrategias y planes para favorecer la protección y promoción de estos derechos, así como propender por el fortalecimiento los derechos a conformar una familia y mantener la integración familiar. Más aún, tratándose en este caso del ICBF, instituto a quien el gobierno central le ha delegado la salvaguarda y promoción de los derechos de la familia como núcleo básico de la sociedad, y de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta por ser sujetos de especial protección constitucional. Por lo que la discrecionalidad de la entidad con relación a traslados laborales, llegan hasta cuando se ve afectado un derecho fundamental.

DECIMO: Debe destacarse que en este asunto en particular, que mi hijo ostenta la calidad de sujeto de especial protección y goza de prevalencia de derechos para los menores de edad, mujeres cabeza de hogar y las mujeres de la tercera edad, la Constitución de 1991 reconoce expresamente a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y mujeres cabeza de hogar personas con discapacidad, mujeres embarazadas, minorías étnicas y víctimas del conflicto armado, entre otros, como sujetos de especial protección.

ACCIÓN DE TUTELA

Con relación al hecho anterior la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. Por otro lado, la Corte ha reiterado que el derecho al trabajo “comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.”

Con relación a este suceso la Sentencia **T-308/15** donde se estipuló la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo.

De igual manera se reafirmó en dicha sentencia que la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador - público o privado - para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales.

Respecto a la Integración Familiar en la Sentencia **T-363/22** se incorporó lo Siguiente: ‘La Corte ha reconocido que en estos casos, la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del *ius variandi* sin embargo, a pesar de la amplitud de dicha facultad discrecional, las decisiones de traslado de servidores públicos deben ser respetuosas de los derechos fundamentales de los administrados. En esa medida, esta Corporación ha establecido que «la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar’

‘Sostuvo la alta corporación que, si bien la entidad ordenó el traslado con fundamento en las necesidades del servicio, se acreditó que tenía conocimiento de la situación de salud de la esposa y de sus hijos. Por esta razón, podía reubicarlo en un lugar que se ajustara a las recomendaciones de los médicos acerca del entorno más apropiado para el tratamiento de las patologías que presenta su cónyuge; sin embargo, optó por no reconsiderar su decisión, a pesar de que el actor puso de manifiesto razones suficientes para considerar que el traslado afectaría sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar’

ACCIÓN DE TUTELA

DECIMO PRIMERO: El día jueves 26 de marzo de 2026 recibí un correo de la accionada donde me ofrecieron una plaza para traslado así:

6/10/26, 3:35 p.m.

POSIBILIDAD DE TRASLADO: Luz Nedys Escudero Díaz - Outlook

 Outlook

POSIBILIDAD DE TRASLADO

Desde Arturo Jose Salas Garcia <Arturo.Salas@icbf.gov.co>

Fecha Jue 2026-03-26 16:57

Para Luz Nedys Escudero Diaz <luz.escudero@icbf.gov.co>

Apreciado(a) LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ, cordial saludo.

De manera atenta, nos permitimos informar que, una vez revisada nuestra base de datos de solicitudes de traslado, se ha identificado la siguiente alternativa de movimiento, con el fin de atender su petición particular:

EMPLEO	UBICACIÓN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 9 (26539)	CORDOBA GRUPO DE PROTECCION ESPECIAL Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

En este sentido, es importante precisar que el movimiento propuesto estará sujeto a la provisión de la vacante que se genere con ocasión de su traslado, con el propósito de no afectar la adecuada composición y estructura de la dependencia en la cual actualmente se encuentra asignado(a).

Por lo anterior, la resolución mediante la cual se ordene su traslado será expedida de manera simultánea con el acto administrativo que disponga el encargo o el nombramiento provisional correspondiente, en un solo acto administrativo.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de incluir la vacante que se generaría con su traslado en los procesos de provisión, solicitamos amablemente que nos informe, a más tardar el día **27 de marzo de 2026 a las 9:00 a.m.**, si es de su interés acceder o no al traslado propuesto.

Quedamos atentos a sus comentarios o inquietudes.

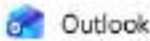
Cordialmente,

DECIMO: Acepte el ofrecimiento de inmediato como consta a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA

6/10/26, 3:37 p.m.

Re: POSIBILIDAD DE TRASLADO: Luz Nedys Escudero Diaz - Outlook



Re: POSIBILIDAD DE TRASLADO

Desde Luz Nedys Escudero Diaz <luz.escudero@icbf.gov.co>

Fecha Jue 2026-03-26 21:17

Para Arturo Jose Salas Garcia <Arturo.Salas@icbf.gov.co>

Buenas noches Dr. Arturo Salas, cordial saludo.

Teniendo en cuenta el correo que antecede, agradezco la alternativa de traslado presentada.

Por medio de la presente, me permito informar que sí estoy interesada en aceptar el traslado al cargo indicado en Córdoba, conforme a las condiciones indicadas.

Quedo atenta a cualquier información adicional requerida y a las instrucciones correspondientes para dar continuidad al trámite.

Cordialmente;

Obtener [Outlook para Android](#)

DECIMO PRIMERO: A pesar de conocer mi situación familiar y personal el ICBF, con el agravante de haberme ofrecido una vacante el día jueves 26 de marzo de 2026 para la Regional Córdoba en la ciudad de Montaria, la accionada en lugar de nombrarme a mi para el cargo ofrecido procedió a nombrar en provisionalidad en la vacante definitiva de la Regional – Córdoba a la cual tengo derecho a la psicóloga **LIBIA MERCEDES MERCADO GOMEZ** mediante Resolución 4566 del 03 de agosto de 2026. Anexo

MEMORANDO



Radicado No: 202612100000125963

En relación con el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, perfil Psicología (Ref. 26539), asignado al Grupo de Protección Especial y Autoridades Administrativas de la Regional Córdoba, se precisa que este fue provisto en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante nombramiento provisional por estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Libia Mercedes Mercado Gómez.

En ese orden, la **“posibilidad de traslado”** que le fue informada en el mes de marzo de la presente vigencia no puede continuar su trámite, toda vez que la vacante sobre la cual se proyectaba efectuar el movimiento debió ser ocupada mediante nombramiento provisional, en cumplimiento de la referida orden judicial. Lo anterior se materializó a través de la Resolución No. 4566 del 03 de agosto de 2026, expedida por la Secretaría General del ICBF, la cual se remite como documento anexo. En consecuencia, se configura un hecho sobreviniente que incide directamente en la viabilidad del traslado e impide disponer del empleo para dicho movimiento de personal.

ACCIÓN DE TUTELA

No se anexa la resolución que soporta este nombramiento, a pesar que dice que (el cual se remite como documento anexo) NO SE ENVIO LA RESOLUCIÓN COMO ANEXO, NI TAMPOCO APARECE EN EL PORTAL [Resoluciones de Nombramientos Provisionales | Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF](#)

 Resolución 4798 del 06 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Jue, 06/08/2026 - 16:24
 Resolución 4797 del 06 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Jue, 06/08/2026 - 16:24
 Resolución 4759 del 04 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Mié, 05/08/2026 - 09:51
 Resolución 4758 del 04 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Mié, 05/08/2026 - 09:50
 Resolución 4757 del 04 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Mié, 05/08/2026 - 09:50
 Resolución 4756 del 04 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Mié, 05/08/2026 - 09:50
 Resolución 4755 del 04 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Mié, 05/08/2026 - 09:49
 Resolución 4754 del 04 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Mié, 05/08/2026 - 09:48
 Resolución 4753 del 04 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Mié, 05/08/2026 - 09:47
 Resolución 4752 del 04 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Mié, 05/08/2026 - 09:42
 Resolución 4565 del 03 de Agosto de 2026 - Nombramiento provisional.	Mar, 04/08/2026 - 10:33

SE SALTA DE LA 4565 A LA 4752

Si, de lo contrario esa plaza no se podría optar por lo de estabilidad reforzada dejar también aclarado que hay otro nombramiento en provisionalidad que es el de la señora ELIS DEL SOCORRO PETRO ESPITIA, el cual fue reclamado por derecho de petición por reclamación el cual no fue respondido por ICBF

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar provisionalmente a la siguiente persona en el cargo en vacancia **definitiva** como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	SALARIO
REGIONAL CÓRDOBA C.E. MONTERÍA	80.918.062	ELIS DEL SOCORRO PETRO ESPITIA	PSICOLOGÍA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09 Ref: 22210	\$4.772.535

PARÁGRAFO: El nombramiento provisional podrá darse por terminado en cualquier momento, conforme a las causales normativas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la Entidad, con el fin de que el servidor público con derechos de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho preferencial al encargo y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo, de conformidad con lo

[www.icbf.gov.co](#)

 @MinCientiasFam

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: (001) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 4102

27 JUL 2026

Por la cual se realiza un nombramiento provisional

ACCIÓN DE TUTELA

DECIMO SEGUNDO: Con absoluta tristeza, desilusión y luego de enterarme que el cargo que me habían ofrecido a mí fue asignado a otra persona que ni siquiera es de la planta global del Instituto, que no está en carrera administrativa y que seguramente fue nombrada por temas de cuota política, esperé paciente la respuesta al derecho de petición por reclamación a otra vacante que cumple con las condiciones de mi cargo, la cual presenté, mediante escrito del 30 de julio de 2026 a los correos institucionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Dirección de Gestión Humana Comisión Nacional de Personal, solicitando entre otras cosas: ‘Que se informe por qué razón la Resolución No. 4102 del 27 de julio de 2026 efectuó un nombramiento provisional en la Regional Córdoba sin que previamente se materializara el traslado que había sido priorizado y posteriormente aceptado por la suscrita. 2. Que se expliquen las razones jurídicas, técnicas y administrativas por las cuales el ofrecimiento de traslado realizado por la Dirección de Gestión Humana no fue ejecutado. 3. Que se expida copia del estudio técnico, concepto o documento interno mediante el cual se analizó mi solicitud antes de decidir efectuar el nombramiento provisional’, petición que hasta la fecha de hoy (09 de octubre de 2026 no se ha resuelto)

DECIMO TERCERO: Debe destacarse que, frente a los puestos ocupados en provisionalidad, el traslado de la suscrita accionante tiene prevalencia frente a la ocupación de los referidos e incluso el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector De Función Pública (Decreto 1083 de 2015), establece la facultad de la terminación de encargo y nombramiento provisional, por resolución motivada. Frente esta facultad la Corte Constitucional en sentencia CC SU-054 de 2015 menciona “Es indispensable que el acto administrativo por medio del cual se va a retirar del servicio a un funcionario que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, para que se le garantice de manera efectiva la estabilidad laboral relativa a la que tiene derecho (...) el deber de motivación impone la carga de que la misma sea clara, exponga de manera cierta y precisa las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la decisión de prescindir del funcionario, sin que se admitan justificaciones genéricas

DECIMO CUARTO: La entidad accionada ha contrariado la norma (Decreto 1083 de 2015), la abundante jurisprudencia sobre la materia como las Sentencias 363 -2022 y 001 – 2024 de la Corte Constitucional y su propia resolución 0089 del 9 de enero del 2026 por la cual se establecen los lineamientos para realizar movimientos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, frente a los requisitos de la entidad para realizar traslados, puesto que cuento con todos y cada uno de los requisitos para que se otorgue mi movimiento de personal y a pesar de conocer de mi situación la accionada opto por negarme mi reubicación y en mi lugar nombro una persona que no tiene derechos de carrera administrativa y no hace parte de la planta global del ICBF.

DECIMO QUINTO: La persistente incertidumbre frente a la ejecución del traslado ha generado impactos negativos en la estabilidad económica, la dinámica familiar, la continuidad de los procesos educativos y la organización del hogar.

DECIMO SEXTO: El núcleo familiar presenta imposibilidad para proyectar de manera adecuada aspectos relacionados con vivienda, educación del niño, acceso a servicios de salud especializados y reorganización familiar, en razón a la falta de una decisión definitiva respecto del ofrecimiento del traslado que aún no se ha materializado por negligencia de la accionada ICBF.

DECIMO SEPTIMO: De acuerdo con información institucional suministrada por el ICBF en espacios de socialización dirigidos a los servidores públicos, la suscrita hace parte del grupo de aproximadamente setenta y dos (72) traslados que no han sido materializados

ACCIÓN DE TUTELA

por razones administrativas asociadas a la gestión institucional del proceso. Como soporte de lo anterior se aporta la respectiva evidencia documental.

DECIMO OCTAVO: En espacios institucionales adelantados por la entidad, se informó a los servidores públicos que los traslados pendientes de materialización antes de la entrada en vigencia de la Ley de Garantías quedarían sujetos a las restricciones derivadas de dicha normativa, pese a que las actuaciones administrativas correspondientes habían sido iniciadas con anterioridad y se materializarían después de terminar ley de garantías sin embargo finalizó ley de garantías y no se materializa mi traslado, pero el de otros servidores si se realiza vulnerando mi derecho a la igualdad.

DECIMO NOVENO: Conforme a la resolución 0089 del 9 de enero del 2026 por la cual se establecen los lineamientos para realizar movimientos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, frente a los requisitos de la entidad para realizar traslados, se puede validar que los cumpla: El cargo deberá encontrarse en vacante definitiva: situación que cumple la vacante provista en provisionalidad Pertenecer a la misma categoría, es decir, del mismo nivel jerárquico y grado salarial: Requisito que también cumpla, estando este acorde a mi grado (9) y mismo nivel salarial. Además de contar con funciones afines a la que desempeña: criterio que se cumplen al tener la profesión (psicóloga), perfil señalado en el acto administrativo. El traslado procede siempre que no implique condiciones menos favorables para el empleado: se conservan las condiciones y cumple al ser la motivación de esta funcionaria pública ejercer su empleo cerca de su red de apoyo (Pareja e hijo)

VIGÉSIMO: La función pública permite que uno de los nombramiento ya sea en provisionalidad o periodo de prueba sea para Florencia – Caquetá específicamente para el puesto que actualmente ocupo, en todo caso en las convocatorias que hace el ICBF se establece que las plazas ofertadas son donde se ubique el cargo quedando a criterio de la entidad empleadora determinar la necesidad de donde se requiere o se necesita el cargo, en fin, la función pública permite hacer ese tipo de movimientos dentro de la planta global, recordemos que el ICBF es una entidad del Orden Nacional que puede hacer movimiento de personal de acuerdo a las necesidades del servicio, precisamente para eso fue creada la resolución 0089 del 9 de enero del 2026, mediante la cual se establecen las políticas y criterios de análisis de los traslado para los empleados de planta global del ICBF, resolución cuyo espíritu jurídico es precisamente garantizar los traslados a los servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en su numeral segundo, que son casos absolutamente excepcionales y particulares como el que yo presento, por tal motivo el ICBF debe dar cumplimiento a dichas políticas de traslado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Así mismo traigo a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que, con relación a los temas tratados en el presente escrito de petición, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

(...)

PUNTO 31. El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia. Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este

ACCIÓN DE TUTELA

se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.

PUNTO 46. La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.

De este acuerdo colectivo, hay que recalcar que ICBF se ha comprometido con los servidores públicos que estamos adscritos a la entidad, a realizar acciones afirmativas en favor de nuestros derechos cuando se solicitan traslados laborales por razones de salud y de integración y unidad familiares, por lo cual requerimos que dichas actuaciones afirmativas nos sean otorgadas en pro de nuestros derechos fundamentales

VIGÉSIMO SEGUNDO : Con lo visto el punto anterior, es menester resaltar la falta de colaboración y aplicación del principio de solidaridad de ICBF a una servidora público que tiene derechos de carrera administrativa y goza de los beneficios de los mismos, ante la solicitud de traslado laboral no lo materializó a pesar de haberlo ofrecido y pasó por alto evaluar la condición de vulnerabilidad que ostenta mi núcleo familiar y la suscrita, pues si bien existe la necesidad del servicio, le corresponde al propio ICBF por medio de la Dirección de Gestión Humana garantizar de manera oportuna el nombramiento de un psicólogo en Florencia – Caquetá, para que de esta forma puedan garantizar derechos fundamentales y otorgarme mi traslado laboral; debe tenerse en cuenta que las convocatorias que hace el ICBF se establece que las plazas ofertadas son donde se ubique el cargo quedando a criterio de la entidad empleadora determinar la necesidad de donde se requiere o se necesita el cargo, en fin, la función pública permite hacer ese tipo de movimientos dentro de la planta global, recordemos que el ICBF es una entidad del Orden Nacional que puede hacer movimiento de personal de acuerdo a las necesidades del servicio, precisamente para eso fue creada la resolución 0089 del 9 de enero del 2026, mediante la cual se establecen las políticas y criterios de análisis de los traslado para los empleados de planta global del ICBF, resolución cuyo espíritu jurídico es precisamente garantizar los traslados a los servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en su numeral segundo, que son casos absolutamente excepcionales y particulares como el que yo presento, por tal motivo el ICBF debe dar cumplimiento a dichas políticas de traslado. Para esto, se debe tener en cuenta inicialmente que, aunque la regulación de Decreto 1083 de 2015 sobre los movimientos de personal precisa que debe verificarse que no se afecte el servicio prestado por la entidad previamente a ser autorizados, se tiene que debido a la reciente jurisprudencia sobre esta materia emitida por la Corte Constitucional y Tribunales Superiores en su rol constitucional, se ha llegado a la conclusión de que las entidades públicas en realidad no cuentan con la potestad o facultad plena para anteponer o darle mayor validez a la afectación al servicio, sobre cualquier derecho fundamental que esté en riesgo de vulneración para el servidor público adscrito a la entidad que solicita el movimiento de personal a su favor. Esto por cuanto han dicho los Honorables Magistrados, que siempre debe darse estudio a las situaciones particulares que esté atravesando el servidor público y por las que decidió adelantar la solicitud, previamente a autorizar o negar el movimiento de personal alegando la afectación al servicio, puesto que muchas veces las entidades públicas cuentan con la capacidad para realizar dichos movimientos de personal sin que en realidad se afecte el servicio prestado.

VIGÉSIMO TERCERO: Sería un gran avance en la salud de mi núcleo familiar y en favor de nuestra reunificación familiar, lograr el traslado a Montería – Córdoba, toda vez que es municipio cercano a Lórica – Córdoba allí tengo mi arraigo. Mi familia, mi proyecto de vida y mi única red de apoyo (Pareja e hijo), de otorgarse mi traslado laboral no tendría que enfrentarme al estrés y cansancio del traslado desde Florencia – Caquetá hasta Lórica - Córdoba, donde permanecen mi pareja y mi hijo, la distancia es de

ACCIÓN DE TUTELA

aproximadamente mil trescientos setenta y seis kilómetros (1.376) kilómetros, circunstancia que ha generado una separación física obligada entre madre e hijo y compañeros permanentes, situación que está afectado gravemente nuestra salud, la entidad ICBF puede trasladarme y aplicar el principio de solidaridad, evitar una mayor afectación a mis derechos y los de mi familia, en especial el derecho a la vida, calidad de vida y a la salud, puesto que estoy soportando una carga que no me corresponde, que le corresponde al ICBF asumir mi traslado a Montería – Córdoba y el nombramiento de otro profesional en provisionalidad Florencia – Caquetá donde actualmente estoy.

VIGÉSIMO CUARTO: Es menester manifestar que he dedicado múltiples peticiones a la accionada ICBF solicitando mi movimiento de personal y la existencia de vacantes definitivas en la Regional – Córdoba y la respuesta es negativa siempre me comunican que no se puede hacer el traslado porque se afecta el servicio, la accionada dentro de sus respuesta a manifestado la existencia de vacantes definitivas en Montería (anexo), debe destacarse que la afectación del servicio por parte de ICBF no puede estar por encima de los derechos fundamentales invocados en la presente acción, los cuales tienen mayor preponderancia a la afectación del servicio. Además, que la acción del traslado en este caso no obedece a necesidades de servicio, sino a la garantía de derechos de una servidora público, y su familia con afectación de la salud, con ruptura absoluta de su núcleo familiar con el procedimiento específico que ordena la ley, para evitar un daño irremediable, puesto que la salud propia y la de mi hijo menor con prevalencia de Derechos cada día es más precaria y con el tiempo ya no sé podrá remediar.

VIGÉSIMO QUINTO: Mi compañero parmente **VLADIMIR EDUARDO MONTES GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía número 1063151673, es servidor público de carrera administrativa como docente al servicio del municipio **Puerto Libertador – Córdoba**, (se puede verificar en la página web de municipio Libertador ó en la pagina web de a función pública, anexo constancia laboral) Ente Territorial del cual no puede desplazarse a Florencia – Caquetá, perdería sus derechos de carrera administrativa no es una opción para nosotros radicarnos en Florencia, adicional a ello mi pareja reside de lunes a viernes en puerto libertador-Córdoba municipio distante a tres horas de Lorica – Córdoba, donde cumple sus funciones como docente, y de sábado a domingo en Lorica Córdoba, donde ocasionalmente puede ejercer control parental sobre nuestro hijo de 4 años, razón por la cual se está viendo afectado nuestro hogar, la única solución para que se proteja nuestros derechos a la unidad familiar y la recomendación médica es que la suscita accionante **LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ** sea reubicada en Montería – Córdoba, lugar donde existe por lo menos una vacante definitiva a la que por ser servidora pública de carrera administrativa con afectaciones personales y familiares demostradas tengo absoluto derecho a que me la asignen.

VIGÉSIMO SEXTO: Informo a su señoría que el martes 09/12/2025 la suscrita **LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ** interpuso acción de tutela solicitando mi traslado laboral que curso en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba bajo el radicado **23-417-31-84-001-2025-00563-00 la cual fue DECLARADA improcedente confirmada en Segunda Instancia**, aclarando al despacho que se trata de hechos pretensiones y partes diferentes, no puede alegar la accionada TEMERIDAD, por cuanto en aquella oportunidad solo era la suscrita **LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ**, ahora somos tres los accionante, así mismo los hechos han variado pues la accionada en esta oportunidad me hizo un ofrecimiento de traslado, el cual no se hizo para la primer tutela, se han presentado nuevas situaciones como nuevas afectaciones los hechos, las pretensiones y los accionantes son bastante diferentes en aquella oportunidad pedí mi traslado laboral para la Regional Córdoba o una de las regionales cercanas a la costa, la acción que estoy interponiendo es porque la propia accionada me hizo un ofrecimiento para una vacante definitiva existente en Montería – Córdoba y es la única que estoy solicitando, son pretensiones, hechos y accionantes absolutamente diferentes, es evidente que no existe temeridad en esta acción.

ACCIÓN DE TUTELA

VIGÉSIMO SEPTIMO: Para los suscritos accionantes es evidente que se vulneran en este asunto en particular derechos fundamentales una de las consecuencias que tiene la consagración expresa de la vulneración de derechos fundamentales como derechos de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el Juez Constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: “Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración”

VIGÉSIMO OCTAVO: Finalmente relaciono pongo en su consideración las siguientes Sentencias de Tutela que guardan similitud con mi caso particular, donde se ordenó el traslado laboral en casos similares al mío y se ordenó de manera inmediata el traslado de servidores públicos del ICBF :

Sentencia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA CIVIL FAMILIA LABORAL Magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) ACCIONANTE: KELLY JOHANA MONTES HERAZO ACCIONADO: ICBF RADICACIÓN: 70.001.31.05.001.2025.10046.00.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, mediante providencia del 26 de junio de 2025, ACCIONANTE: JULIETH ALEJANDRA AMAYA SANCHEZ ACCIONADO: ICBF, RADICACIÓN: 15001-3333-006-2025-00082-00 .

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL que decidió CONFIRMAR la sentencia de tutela 027 proferida el 16 de mayo de 2025 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja, en cuanto estableció la protección de los derechos fundamentales de la accionante NELSY CONSUELO NIÑO NIÑO, ACCIONADO: ICBF – SECRETARÍA GENERAL, RADICACIÓN: 2025-00054-00.

FALLO DEL 25 DE JULIO DE 2024, POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ACCIONANTE: LINA CONSTANZA MEJÍA HERNANDEZ ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) , RADICADO: 05001 31 05 014 2024 10099 00 .

En la Sentencia del 25 de julio de 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Se CONMINÓ al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1257 de 2008, adopte medidas de sensibilización, prevención y programas de formación para que, en el estudio de los traslados, se garantice la aplicación de una perspectiva de género, en virtud de la cual, se establezcan medidas de protección y trato diferenciales de las mujeres víctimas de la violencia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA, CAQUETÁ SALA PENAL SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) Magistrada Ponente: SAIDA CAROLINA MORENO BORDA SEGUNDA INSTANCIA, ACCIONANTE MARÍA CRISTINA UMAÑANA MONJE, ACCIONADO ICBFE RADICADO N° 180013107203202500124-00 SE TUTELAR los derechos fundamentales a la salud física y mental de MARÍA CRISTINA UMAÑANA MONJE, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.770.797, EN LA

ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2026 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA, CAQUETÁ SALA PENAL SALA TERCERA DE DECISIÓN **SE ORDENÓ AL ICBF al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Dirección de Gestión Humana del ICBF, que, en adelante, deberá analizar de manera individual, completa y fundamentada todas las solicitudes de traslado basadas en razones de salud, unidad familiar o especial protección constitucional, absteniéndose de emitir respuestas genéricas que desconozcan la jurisprudencia constitucional aplicable.**

Comprendo muy bien que los fallos de tutela tiene efecto inter-partes sin embargo mi caso en particular es idéntico al de las sentencias referidas anteriormente razón por la cual debe dárseles una orden específica como sucedió en las Sentencias referidas anteriormente donde se ordenó el traslado laboral protegiendo los derechos fundamentales de las servidoras y su núcleo familiar como debe hacerse en mi caso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales, en especial EL DE LA VIDA, CALIDAD DE VIDA, LA SALUD, EL TRABAJO, LA FAMILIA y LA PREVALENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE **LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1063150882 de Lorica Córdoba, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 9, asignada la Regional Caquetá en el Centro Zonal Florencia 2, en el cargo de PSCOLOGA, **VLADIMIR EDUARDO MONTES GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1063151673 de Lorica-Córdoba, en nombre propio y en representación legal de nuestro hijo menor **JERONIMO MONTES ESCUDERO** de cuatro (4) años de edad.

SEGUNDO: Como consecuencia del primer punto, solicito con todo respeto a su Señoría, en amparo de los derechos fundamentales violados se ORDENE a la entidad accionada, el traslado o la reubicación de la servidora pública da la planta global del ICBF **LUZ NEDYS ESCUDERO DIAZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1063150882 de Lorica Córdoba, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 9, asignada la Regional Caquetá en el Centro Zonal Florencia 2, en el cargo de PSCOLOGA y me concedan el traslado ó reubicación para LA REGIONAL – CÓRDOBA – MONTERÍA. lo anterior, en amparo a mis derechos prevalentes por comprobarse y configurase de manera manifiesta el riesgo de afectación de salud y peligro de vida, de los accionantes, por afectación a la garantía del derecho a la salud y riesgo de muerte, así mismo por demostrarse y comprobarse el quebrantamiento de la integración familiar y la unidad familiar y por el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional, en amparo de los derechos fundamentales a la vida, calidad de vida, la salud, la familia, el trabajo y la prevalencia de mis derechos fundamentales.

TERCERO: Que la orden de traslado ó reubicación para LA REGIONAL – CÓRDOBA – MONTERÍA se haga de manera perentoria, con el fin de garantizar la protección efectiva de nuestros derechos fundamentales, en especial, los derechos a la unidad e integración familiar, a la salud, a la vida digna y el fortalecimiento del desarrollo personal y profesional y también por ser los accionantes sujetos de especial protección constitucional.

CUARTO: Así mismo, que se ordene a la entidad accionada cumplir con los lineamientos Constitucionales en especial los consagrados en el preámbulo y los estipulados en los artículos 11 derechos a la vida, artículo 28 derecho al trabajo, artículo 48 derecho a la salud y artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

ACCIÓN DE TUTELA

QUINTO: Se advierte a la entidad accionada que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar derechos fundamentales como los que aquí se señalan.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

La Sentencia T-001/2024 La Corte reafirma el principio de que los servidores públicos tienen derecho a una justificación adecuada en las decisiones de traslado, incluso en entidades públicas con mayor discrecionalidad. La Corte Constitucional destaca que la falta de justificación suficiente puede considerarse arbitraria y tener consecuencias significativas en la salud y derechos fundamentales de los afectados.

La Magistrada Cristina Pardo, en la ponencia de la Sala, revocó la decisión inicial que declaraba improcedente la tutela. La Corte amparó el derecho a la unidad familiar al considerar que el Ejército no tuvo en cuenta los diagnósticos médicos y reprochó la falta de explicación sobre las necesidades del servicio en Tunja. La Corte ordenó al Ejército adelantar los trámites administrativos para permitir el traslado a una unidad cercana a Santa Marta, Barranquilla o Valledupar, y le advirtió que no utilice el secreto profesional como justificación sin motivación.

La Sentencia T-363/22 donde se incorporó lo Siguierte: ‘La Corte ha reconocido que en estos casos, la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del *ius variandi*’ sin embargo, a pesar de la amplitud de dicha facultad discrecional, las decisiones de traslado de servidores públicos deben ser respetuosas de los derechos fundamentales de los administrados. En esa medida, esta Corporación ha establecido que «la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar’

Sostuvo que, si bien la entidad ordenó el traslado con fundamento en las necesidades del servicio, se acreditó que tenía conocimiento de la situación de salud de la esposa y de sus hijos. Por esta razón, podía reubicarlo en un lugar que se ajustara a las recomendaciones de los médicos acerca del entorno más apropiado para el tratamiento de las patologías que presenta su cónyuge; sin embargo, optó por no reconsiderar su decisión, a pesar de que el actor puso de manifiesto razones suficientes para considerar que el traslado afectaría sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

La Sentencia T-308/15 donde se estipuló la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo.

De igual manera se reafirmó en dicha sentencia que la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador - público o privado - para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales.

La Sentencia T-557/11: *El artículo 44 de la Constitución Política, “establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás y el reconocimiento a favor de aquellos de los derechos fundamentales diferentes*

ACCIÓN DE TUTELA

a los reconocidos para las personas en general”. Por lo anterior cuando se involucra un niño, niña y/o adolescente, debe darse prevalencia a sus derechos y actuarse con la mayor diligencia posible. La Sentencia T-557/11, se ocupa de la Prevalencia de los Derechos del Niño, desarrollando el principio del interés superior del niño en los siguientes términos: De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor. La presente sentencia en sus consideraciones y fundamentos en el numeral 3 expone “la prevalencia de los derechos de los niños en el ordenamiento constitucional colombiano derivada del principio del interés superior del menor”: De conformidad con nuestra Carta Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (C.P., art. 44, par. 3°). Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Esta disposición armoniza, asimismo, con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, pone énfasis en la necesidad de tener en cuenta el interés superior del niño, al establecer que [e]n” todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Con la omisión de actuar por parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – SECRETARÍA GENERAL** – de Negar la solicitud de traslado se vulnera derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la calidad de vida, la salud, el trabajo la reubicación familiar, además se desconoce por parte de la accionada la Resolución 089 – 2026 que tipifica los criterios de los análisis de los traslados donde se incorporó como uno de ellos la Garantía de la Atención en Salud donde se menciona que se presenta en aquellas situaciones que plantean riesgo de afectación de salud y peligro de vida, del servidor público, aportando como pruebas contundentes historias clínicas y conceptos médicos especializado, estimo que con la negativa de la accionada de negar mi traslado se está violando entre otros de los derechos fundamentales los consagrados en el preámbulo y los estipulados en los artículos 11 derechos a la vida, artículo 28 derecho al trabajo, artículo 48 derecho a la salud y artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y el estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

RAZONES DE DERECHO

ACCIÓN DE TUTELA

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

Resolución 089 – 2026 por medio de la cual se establecen los lineamientos para hacer movimiento de personal en el ICBF, misma que anexo como prueba, donde se evidencia que cumpla con los criterios establecidos para el traslado descritos en el artículo 3 de la Resolución 089 – 2026.

Decreto 1083 de 2015:

MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

ARTÍCULO 2.2.5.4.1 MOVIMIENTOS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. Traslado o permuta.
2. Encargo.
3. Reubicación.
4. Ascenso.

ARTÍCULO 2.2.5.4.2 TRASLADO O PERMUTA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los **traslados** o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

Cuando se trate de **traslados** o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los **traslados** y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.

ARTÍCULO 2.2.5.4.6 REUBICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.

ARTÍCULO 2.2.5.4.7 ENCARGO. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.

ACCIÓN DE TUTELA

ARTÍCULO 2.2.5.4.8 ASCENSO. <Artículo adicionado por el artículo [1](#) del Decreto 648 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El ascenso de empleados públicos inscritos en la carrera administrativa se registrá por las normas de carrera legales vigentes.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice la protección al derecho fundamental, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

'Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.'

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela la fundamento en el preámbulo y los artículos 1, 11, 23, 48, 49 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias y concordantes.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por el lugar donde están ocurriendo los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción y contra la misma entidad aquí accionada.

PRUEBAS

Le solicito con todo respeto Señor Juez se sirva tener en cuenta, fuera de las que usted considere pertinentes y conducentes practicar de oficio, apreciar las siguientes:

PRUEBA TRASLADADA:

ACCIÓN DE TUTELA

Solicito respetuosamente a su Señoría que en el auto admisorio de la presente Acción Constitucional se ORDENE a la accionada informar con destino a esta acción la existencia de vacantes definitivas de manera real, existentes en todos los Centros Zonales de Montería y en la Regional – Córdoba para el cargo Psicólogo, Profesional Universitario código 2044 grado 9.

DOCUMENTALES:

1. Historias clínicas de los accionantes
2. Registro civil de nuestro hijo
3. Acta de posesión.
4. Calificación de mi periodo de prueba
5. Certificado de Residencia
6. Certificado de estudios hijo
7. Pantallazos donde consta el ofrecimiento del traslado y la respuesta al ofrecimiento.
8. Resolución 4102 del 27 de julio de 2026 donde se nombra en provisionalidad a otra persona
9. Escrito de recurso contra la Resolución 4102 del 27 de julio de 2026 donde se nombra en provisionalidad a otra persona
10. Solicitudes de traslado y de vacantes en Córdoba
11. Respuesta donde se confirma la existencia de vacantes definitivas en Córdoba.
12. Respuestas negando solicitudes de traslado basadas en necesidad del servicio.
13. Derecho de petición sobre consulta de vacantes definitivas en la Regional Córdoba.
14. Certificado de estudio de nuestro hijo menor
15. Constancia laboral de mi pareja Vladimir donde se da fe que es servidor público en carrera administrativa.
16. Declaraciones extrajucio donde consta el rompimiento de la unidad familiar
17. Relación de gastos donde consta la doble economía y el desgaste familiar
18. Resolución 089 – 2026 por medio de la cual se establecen los lineamientos para hacer movimiento de personal en el ICBF, misma que anexo como prueba, donde se evidencia que cumpla con los criterios establecidos para el traslado descritos en el artículo 3 de la Resolución 089 – 2026.

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que todas las pruebas documentales anexas a la presente solicitud en especial las historias clínicas son tomadas y expedidas de las EPS relacionadas, donde se puede corroborar la autenticidad de las mismas, al tratarse de documentos que gozan de reserva legal **AUTORIZO** desde ya tanto al señor Juez de Tutela como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ICBF** o a cualquier servidor público del **ICBF** delegado para constatar lo narrado en esta acción, para que bajo mi autorización la cual otorgo en este escrito se solicite si es necesario, el traslado de las mismas en copia autentica ó en su defecto originales de los documentos que estoy anexando como prueba en aras de que si lo requieren necesario se verifique y constante su autenticidad y lo que allí se estipula ó en su defecto se tome contacto con los especialistas que firman y emiten las historias clínicas para corroborar lo tipificado por ellos en cada uno de los hechos narrados que constan en las historias clínicas anexas como prueba en formatos PDF a esta solicitud.

TESTIMONIALES

Si lo considera necesario su Señoría con la finalidad de ratificar lo expresado en las declaraciones extrajucio aportadas como prueba a esta acción, de ser necesario solicito se recepcione el testimonio bajo juramento de las personas que allí declararán sobre los hechos en que se fundamenta esta acción.

ACCIÓN DE TUTELA**VINCULACIÓN**

Si su señoría lo estima conveniente, y de ser necesario, respetuosamente solicito se vincule a esta acción a la Regional CORDOBA y Regional – CAQUETÁ del ICBF y a los servidores públicos que se encuentran ocupando en provisionalidad los cargos de profesional en Psicología en la Regional CORDOBA especialmente a las psicólogas **ELIS DEL SOCORRO PETRO ESPITIA**, nombrada mediante Resolución 4102 del 27 de julio de 2026, **LIBIA MERCEDES MERCADO GOMEZ** nombrada mediante Resolución 4566 del 03 de agosto de 2026 y los demás provisionales de sus Centros Zonales, con mis mismas funciones y rol para Profesional Universitario Grado 9, para psicólogo, así mismo, de ser necesario, solicito se vincule a esta acción Constitucional a quienes conforman la lista de elegibles para Profesional Universitario Grado 9, profesionales en psicología convocatoria ICBF 2149 del 2021.

ANEXOS

- Copia de la acción para el archivo del juzgado
- Copia de la acción para el traslado a la entidad accionada
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Los accionantes, con gusto recibiremos notificaciones en Florencia – Caquetá :

Florencia Caquetá : Carrera 3b N° 15ª – 51, Barrio ‘El Porvenir’, Florencia – Caquetá
Correo electrónico: luzne0923@gmail.com Teléfono: 312 618 67 39- 302 336 0616

Las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF**

Recibirá Notificaciones en:

Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Respetuosamente,

Luiz Escudero

LUZ NEDYS ESCUDERO DÍAZ

CC N° 1063150882

Profesional Universitario – CZ Florencia 2_Regional Caquetá.

Celular: 3126186739

En representación de nuestro hijo menor

Vladimir Montes

VLADIMIR EDUARDO MONTES GUERRA,

Identificado CC No 1063151673 de Lorica-Córdoba

ACCIÓN DE TUTELA

En representación de nuestro hijo menor